

AUTO N. 04638

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado N° 2020ER171792 de 05 de octubre de 2020 por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos, para las descargas generadas por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS PRIMERA DE MAYO** identificada con Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Calle 22 Sur N° 8 A – 58 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de IPS Nivel I; procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 17 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 17 de marzo de 2020, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 22 Sur N° 8 A – 58 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09034 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167451), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER171792 del 05/10/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las

acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - USS PRIMERA DE MAYO (ANTES

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección N°1 N: 04°34'31,1" W: 74° 05'37,7
Fecha de la Caracterización	17/03/2020.
Laboratorio Realiza el Muestreo	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.: Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Solidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Solidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Anionicos –SAAM, Acidez, fosforo total, mercurio, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total. HIDROLAB COLOMBIA LTDA: Cianuro
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.: Resolución 0826 del 06 de agosto de 2019 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	HIDROLAB COLOMBIA LTDA: Resolución 0828 del 24 de septiembre de 2020 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,222*

HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL UPA PRIMERA DE MAYO) ubicado en Calle 22 Sur No 8 A – 58.

*Nota: El caudal promedio horario fue determinado de acuerdo al promedio aritmético de los caudales horarios reportados en las hojas de campo, ya que solo se reportaba el caudal total.

4.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de inspección N°1 - N: 04°34'31,1" W: 74° 05'37,7

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección N°1 N: 04°34'31,1" W: 74° 05'37,7"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30°	18,9 – 19,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,55 – 8,88	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>465,08</u>	<u>NO</u>	2,973535488

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	306,96	NO	1,962579456
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	98	NO	0,6265728
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,7 - 1	SI	0,0063936
Grasas y Aceites	mg/L	15	15,75	NO	0,1006992
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00063936
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,76	SI	0,011252736
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	73,492	Análisis y Reporte	0,4698784512
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	20,64	Análisis y Reporte	0,131963904
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<1	Análisis y Reporte	0,0063936
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,09	Análisis y Reporte	0,000575424
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	20,26	Análisis y Reporte	0,129534336
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	200,69	Análisis y Reporte	1,283131584
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00063936
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05	NO DETERMINADO**	0,00031968
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	SI	0,0031968
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,003	SI	0,0000191808
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00127872
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	SI	0,0001150848

Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<10	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	115,09	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	44,87	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	46,63	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,14312	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,39	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,42723	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. **Con respecto el parámetro Cadmio (Cd) no es posible determinar si sobrepasa el límite permisible en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) el cual es de (0,2 mg/L ya que el límite de cuantificación del método del laboratorio (0,05 mg/L) se encuentra por encima del límite permisible establecido en la norma. ***Se realizó la conversión de microgramos a miligramos de los parámetros Mercurio (Hg) y Plomo (Pb).

1. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

Se realiza la evaluación de la caracterización con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de Inspección N°1 con coordenadas N: 04°34'31,1" W: 74° 05'37,7" evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015:

- Para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta un valor de 465,08 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂.
- El parámetro Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) se reporta un valor de 306,96 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂.
- El límite permisible para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido es de 75 mg/L y el valor obtenido en la caracterización fue de 98 mg/L; por lo cual este parámetro supera el límite establecido en la norma.

- Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta un valor de 15,75mg/L superando el límite máximo permisible establecido de 15 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización NO CUMPLE con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior, genera un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, teniendo en cuenta las condiciones del vertimiento evidenciadas en el análisis realizado a los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de las sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos, generados por del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - USS PRIMERA DE MAYO (ANTES HOSPITAL DE SAN CRISTOBAL UPA PRIMERA DE MAYO) ubicado en la Calle 22 Sur No 8 A – 58 de la localidad San Cristóbal, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado No 2020ER171792 del 05/10/2020 se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de monitoreo: 17/03/2020.</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros en el punto denominado Caja de inspección N°1 N: 04°34'31,1" W: 74° 05'37,7</p> <p>-Sólidos Suspendidos Totales (SST) se reporta el valor de 98 mg/L, superando el límite máximo permisible de 75 mg/L.</p> <p>Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 465,08 mg/L O2 superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O2</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><u>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO)</u> se reporta el valor de 306,96 mg/L O₂ superando el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂</p> <p><u>Grasas y aceites</u> se reporta el valor de 15,75 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido de 15 mg/L.</p>		

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 09034 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167451), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09034 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167451), esta entidad ha evidenciado que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS PRIMERA DE MAYO** identificada con Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Calle 22 Sur No. 8 A- 58 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad; producto de sus actividades de IPS, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

• Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (465,08mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (306,96mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (98mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y aceites al obtener (15,75mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS PRIMERA DE MAYO** identificada con Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Calle 22 Sur N° 8 A – 58 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - USS PRIMERA DE MAYO** identificada con Nit. 900.959.051-7, ubicada en la Calle 22 Sur N° 8 A – 58 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, quien producto de sus actividades de IPS Nivel I realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (465,08mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) al obtener (306,96mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (98mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L) y Grasas y aceites al obtener (15,75mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No 2020ER171792 de 05 de octubre de 2020**, lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 09034 del 11 de agosto de 2021** (2021IE167451), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** identificada con Nit. 900.959.051-7, en la Diagonal 34 No. 5 - 43 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

